

TITULO DECIMO OCTAVO
TITULO 19o.

D e los privilegios de los mineros

1. Aunque las reglas de gobierno, economía e industria que en estas Ordenanzas se han prevenido y se deben establecer en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad, con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con estos eficaces auxilios más accesibles las riquezas de las minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento a que siempre debe restar en ellas la dureza, dificultad, e incertidumbre, que es propia y natural a este género de trabajo, y a que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotación de los Dominios de la América Española, y por esto la fuente original de que redunda el provecho y felicidad de los vasallos, la conservación y aumento del Erario, y el giro y movimiento del Comercio de una y otra España y aun en gran parte, de todo el mundo: es la soberana voluntad del Rey conceder a sus fieles vasallos, que en la Nueva España se dedican al laborío de sus minas, no sólo todas las mercedes y privilegios concedidos a los Mineros de los

1. Aunque las reglas de gobierno, economía e industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecer en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios más accesibles las riquezas de las Minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento a que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad, e incertidumbre, que es propia y natural a este género de trabajo, y a que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotación de mis Dominios en la América Española, y por esto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservación y aumento mi Erario, y el giro y movimiento del Comercio de estos y aquellos Dominios y aun en gran parte, de todo el Mundo: vengo en conceder y concedo a los Sujetos que en la Nueva España se dedican al laborío de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados a los Mineros de estos

reinos de Castilla y del Perú (*que igualmente se les deben haber comunicado) sino también algunos otros proporcionados a su mérito y conducentes a su destino. Por tanto se ordena y manda.*

Reinos de Castilla y del Perú EN LO QUE SEAN ADAPTABLES A LAS RESPECTIVAS CIRCUNSTANCIAS LOCALES, Y NO SE OPONGA A LO QUE SE ESTABLECE POR ESTAS ORDENANZAS.

[Nota en el artículo siguiente]

2. Que todos los dueños de minas sean tenidos y estimados por hidalgos,

de la misma manera que si hubieren ganado ejecutoria, aunque sus padres y abuelos no lo hayan sido: y que para que gocen de este privilegio han de estar trabajando actualmente una o muchas minas por su cuenta y riesgo, o personal industria y trabajo.

2. ADEMÁS DECLARO A FAVOR DE LA PROFESIÓN CIENTÍFICA DE LA MINERÍA EL PRIVILEGIO DE NOBLEZA, A FIN DE QUE LOS QUE SE DEDICUEN A ESTE IMPORTANTE ESTUDIO Y EJERCICIO SEAN MIRADOS Y ATENDIDOS CON TODA LA DISTINCIÓN PARA QUE TANTO LES RECOMIENDA SU MISMA NOBLE PROFESIÓN.

Nota: Muchos de los privilegios de los Mineros han sido vanos o poco efectivos, como se advierte en el Comentario de las Ordenanzas de Minas en todo el Capítulo 21. De los que aquí se proponen unos se hallan ya concedidos, y otros podrán inspirar mucho aliento a los Mineros, pero es menester distinguir bien los que les son personales, de aquellos que verdaderamente son privilegios de las Minas, y de consiguiente redundan en utilidad del Público y del Erario.

Los Mineros son de los hombres más útiles al Estado; y de los más bien ocupados. Su objeto es el más limpio, el más brillante, el más precioso de la tierra. Si ganan, aunque logren las mayores riquezas, es sin el menor perjuicio de sus conciudadanos, y vecinos. Si pierden todavía son muy útiles al Estado, porque el caudal que consumieron alimentó, y aprovechó a muchos hombres: y aunque el marco de plata que sacan les cueste veinte pesos no por eso dejan de pagar la misma décima que si les fuese ventajoso: y esa plata hay de nuevo en el Mundo para que circule en él utilizando a innumerables gentes.

Fuera de eso los Mineros felices, regularmente sirven en la mejor ocasión a sus Príncipes con sus caudales y gruesos Donativos, y aún lo

que es más a los extraños, como Pythias Bythines que después de haber obsequiado a Darío Rey de Persia con una hermosa vid y un Plátano de oro, hospedó y regaló muchos días a su hijo Xerxes con todo su ejército, y le ofreció ayudarle con dineros para aquella expedición. Admirado Xerxes se instruyó de que aquel era después de él el hombre más rico que habían conocido aquellas Regiones. Preguntóle entonces al mismo Pythias cuánto caudal tenía. No te lo ocultaré Señor, le dijo, ni disimularé las facultades que tengo, porque luego que supe que intentabas bajar al Mar de Grecia hice balance de ellas para servirte, y hallé que tengo en plata dos mil talentos, y en oro para cumplir cuatro millones de moneda del cuño de Darío solamente me faltan siete mil, todo lo que de buena voluntad te ofrezco porque a mi para vivir me sobra con lo que me suministran mis Esclavos y mis Colonos. Agradaron mucho al Príncipe tan bellas maneras y le respondió entonces. Mi huésped Lydio desde que salí de la Persia no he encontrado a nadie que haya querido hospedar mi ejército, ni que se me haya presentado ofreciéndome para esta guerra algún auxilio voluntario: sólo tu has sabido ejercitar esta hospitalidad y prometerme con caudal tan grande; pero yo he de remunerarte. Te hago mi Aposentador, y aquellos cuatro millones de monedas te los quiero completar, dándote de las mías las siete mil que te faltan para que la suma del tuyo no padezca esta imperfección: posee enhorabuena tus bienes, y procede así siempre para que ni ahora, ni en lo futuro tengas de que arrepentirte.

Todo esto es de Herodoto Lib. 7 in Polimnia, cuyo pasaje pondremos también a la letra: "In hacturbe residens Pythius Atysfilius Lidius omnen regis exercitum atque ipsum Xerxem magnificenter hospicio excepit spoponditque se Pecuniam ei in Bellum suppeditarum. Ob quam sponsionem, Xerxes eos quie adderant, Persas interrogavit quisnam esset Pythius, et quantum posidens qui hoc polliceretur. Illi, Rex, inquit, hic ille est qui Darium Patrem tuum aurea Platano, ac vite donavit, quique nunc omnium hominum divititis princeps est secundum te. Haec ultima verba Xerxes admintus, secundo loco per contatus est ipse Pythium, quantum ei pecuniarum esse. Cui ille: Neque te, inquit, celabo Rex, neque disimulabo me scire mea ipsius facultates, sed scies per inde exacte recensebo. Etenim simulatque accepi te ad Mare Graecum esse descensurum, volens tibi ad Bellum pecuniam dono dare, subducta ratione riscomperi mihi esse argenti quidem duo millia talentorum, auri vero quadragiges centena millia numun Daricorum septem millibus minus queae tibi dono do. Nam mihi ipsi vicius e mancipliis atque ex Agricolis suppetit. Haec Pythius. Quibus verbis

delectatus Xerxes. Hospes Lyde; inquit Ego ex quo Persidem regionem egressus sum, neminem ad huc nactus sum, qui in exercitum meum hospitalitatem exercere voluerit, aut qui in conspectum meum veniens sua sponte pecuniam mihi ad bellum conferret, praeterte: qui et exercitum meum egregia hospitalite prosecutus es, et ingentem pecuniam polliceris ob quae vicisim ego te his remunerandum duco: hospitem meum te facio, etista quadragies centena millia numum meo ipsius explebo, datissimum septem millibus ne qua dragentae myriades, id est, quadragies centena millia, sint imperfectae, sed addito et meis supplemento summa sit solida: quaeque possideas, ipse possideto, ac scito semper talis esse. Nam ita agentem te, neque in prasens, neque in posterum praenitebit." Plinio añade a esta Historia que los obsequios y promesas de Pythias tuvieron también la mira de procurar con ellos que Xerxes le dejase alguno de los cinco hijos que tenía para que le acompañase en su vejez. Pero aun así siempre fueron muy generosas, y es digno de advertencia que estos dos Autores el uno original en la Historia Griega, y el otro gravísimo no proponen la de Pythias como un ejemplo de vana prodigalidad, ni mucho menos dicen que muriese de hambre, como voluntariamente supone Gregorio Richter en sus Axiomas Económicos, citado en el Comentario de las Ordenanzas de Minas cap. 21, núm. 17 y ello es muy difícil de creer que un hombre que siendo ya viejo poseía fuera de tan vasto caudal, bienes raíces y de campo, muriese en tanta necesidad; ni una cosa tan memorable habían de callar aquellos autores antiquísimos, y que debieron saberlo más bien que Gregorio Richter; ni el ejército de Xerxes se compuso jamás de un millón de hombres, como asegura; y así en todo procede con poca crítica. Pero débanos esta pequeña apología la Memoria de este famoso Minero, sin negar por esto que la repentina felicidad suele volver pródigos algunos de esta profesión.

La noble competencia de Pythias y Xerxes se ha repetido muchas veces porque el corazón de los Monarcas, mucho más generoso que el de los Mineros, siempre ha agradecido y recompensado ventajosamente sus servicios, concediéndoles arbitrios y gracias para que se alivien y fomenten y distinguiéndolos con honrosos títulos y destinos a lo que regularmente aspiran con razón el noble espíritu de estos Vasallos, aun aquéllos que comienzan por la fortuna más humilde. Y esto ha sido así en todos tiempos y Regiones. Es famosa en Alemania la historia del Conde Conrado que habiendo sido en sus principios tan infeliz que le llamaban Conrado el pobre se dedicó a las minas de Sneberg Fisrt donde habiendo adquirido

mucho caudal sirvió con él al Emperador Maximiliano quien por esto lo hizo uno de los Condes del Imperio. Y también Vladislao, Rey de Hungría, honró con el Título de Varón a Turcio ciudadano de Cracovia que pasó semejantes aventuras, como refiere Agrícola De Re Metallica, Lib. 1o. Infine. Estos hombres honrados y ricos se hacen doblemente útiles a la República: y los buenos deseos de otros los inutiliza la pobreza, y en esto se verifica muchas veces lo que dijo Calímaco.

*Divitiae magnos sine virtute: nec ipsae.
Virtutes faciunt magnos sine divite censu.*

Los hijos de ellos conservan y aumentan la nobleza adquirida por sus Padres, principalmente si subsisten en la Minería, porque este ejercicio introduce en el corazón de los hombres con los álitos de los metales no se que espíritu vigoroso para aspirar al honor y la gloria. En efecto ni aun el vulgo de los Operarios, dice el Autor poco ha citado, quiere tenerse por vil y despreciable, *Quinetiam ne metallica quidem plebs est vallis et abjecta.*

Por lo demás este privilegio de la hidalgua no lo necesitarán muchos dueños de minas, ni se pierde nada en hacer de esta manera Vassallos honrados, porque siendo su principal efecto la exención de tributos, gozan de ella en la América todos los hombres blancos.

3. **Que los expresados** dueños de minas no puedan ser presos por deudas; y que sus administradores, veladores, rayadores, y demás sirvientes de minas y haciendas no lo puedan ser por el mismo motivo, de otra manera que guardando carcelería en las mismas minas o haciendas donde sirvieran; quedando sus amos a ir pagando por ellos con la tercera parte de sus salarios y partidos entretanto que les sirvieran; pero si salieren de aquella mina o hacienda, sin entrar a servir en otra, puedan ser llevados a la cárcel.

3. Los Dueños de Minas no **podrán** ser presos por deudas, **ni tampoco** sus Administradores, Veladores, Rayadores y demás Sirvientes de Minas y Haciendas, **con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelería en la misma Mina o Hacienda donde sirviere, con la obligación en su Amo de ir pagando sus deudas** con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que **le sirviere;** pero si **saliese** de aquella Mina o Hacienda sin entrar a servir en otra **podrá ser llevado** a la Cárcel.

Nota: La primera parte de este Artículo es consecuencia del antecedente, como uno de los efectos de la hidalgüía; pero la otra se funda en la expresa disposición de las Leyes 2a. y 3a. Tít. 20, Lib. 4 de Indias.

4. **Q**uesi a los dueños de minas se les embargasen éstas o las haciendas de ellas, interin que pagan con sus platas en la forma arriba prevenida, se les reserve y ministre lo necesario para su manutención, y la de sus hijos y mujeres con la correspondiente decencia y moderación.

4. Si a los Dueños de Minas se les embargasen **las que les pertenezcan**, o las Haciendas de ellas, SOLO SE LES MINISTRARÁ DE LO QUE FUESEN PRODUCIENDO, EN EL INTERIN QUE CUBRAN SU DEUDA CON LAS PLATAS QUE SE SACAREN, LO QUE PRECISAMENTE BASTE A SUSTENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU FAMILIA, Y DE LA NEGOCIACIÓN EMBARGADA; PERO CON TAL TIPO QUE NO POR ELLO SE HAGA AL ACREDOR DE PEOR O MÁSDURA CONDICIÓN DE LA QUE TENÍA ANTES DEL SECUESTRO.

Nota: Se supone que el embargo o ejecución de las Minas no puede ser de otra manera que como se dijo arriba Tít. 17, Art. 17 y sus Notas que expresan sobre esto la disposición de las Leyes.

5. **Q**uesi se trabare ejecución en sus bienes de otra especie, se les reserve siempre un caballo ensillado y enfrenado; una mula de carga, las armas y ropa de su uso, y la cama y adorno de sus mujeres e hijos, menos las ropas **muy** preciosas, joyas y alhajas de valor.

5. Si se trabare ejecución en sus bienes de otra especie, se les **reservará** siempre un Caballo **enfrenado y ensillado**; una Mula de carga, las Armas la Cama, y la Ropa de su uso y el de sus Mujeres e Hijos EN LO ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE PARA SU PRECISA DECENCIA, QUEDANDO LIBRES PARA EL EMBARGO las ropas preciosas, ADORNOS, joyas y alhajas de valor.

6. Que el Real Tribunal de Minería informe a su Majestad de los sujetos beneméritos en ella, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido sus caudales, o por ancianos, o inválidos para seguirla: y que proponga de entre ellos los que le parecieren más idóneos para que sean colocados en los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Reales de Minas: con lo que al mismo tiempo que se premie el mérito de ellos, se servirán aquellos empleos por sujetos prácticos e inteligentes como arriba queda prevenido.

6. El Real Tribunal de Minería me informará POR MANO DEL VIRREY de los Sujetos beneméritos en dicha profesión, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido EN ELLA sus caudales, o por ancianos o inválidos para seguirla manifestándome los que de ellos le parecieren más idóneos para que MI REAL PIEDAD LOS PUEDA ATENDER, SEGÚN FUERE DE MI SOBERANO AGRADO, en los Juzgados de los Reales y Asientos de Minas, a fin de que no sólo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por Sujetos prácticos e inteligentes, como apetecen las Leyes.

7. Que los hijos y nietos de los mineros o aviadores de minas, que lo hayan sido de una manera considerable, sean atendidos y preferidos en igualdad de circunstancias para todos los empleos políticos, militares, y eclesiásticos, que se proveyeren en la América y que informen a su Majestad del mérito de sus padres los Virreyes y Audiencias de dichos Reinos.

7. Los Hijos y Nietos de los Mineros o Aviadores de minas, que lo hayan sido de una manera considerable, EXIGEN TAMBIÉN DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN, Y POR LO MISMO ME INFORMARÁ EL REAL TRIBUNAL por mano del Virrey del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América según lo tuviese por conveniente.

8. Que aunque los Mineros y sus administradores, teniendo las demás circunstancias y calidades necesarias, puedan y deban ser honrados con los empleos de regidores y Alcaldes Mayores de las Villas y

8. Declaro que a los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demás calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos DE JUSTI-

Ciudades de Minas, y cualesquiera otras, pero no puedan ser apremiados a aceptarlos; ni sacarles multa, siempre que estén empleados en su ejercicio y se excusen por esta ocupación.

CIA Y de Regidores de las Ciudades, Villas Y PUEBLOS de Minas, y cualesquiera otros, pero sin que por esto puedan ser apremiados a aceptarlos, ni sacarles multa PORQUE LO REHUSEN siempre que estén empleados en su profesión, y se excusen por atender a ella.

Nota: Veáse la Ley 7, Tít. 20, Lib. 4 de Indias.

9. Que los contenidos en el Artículo anterior, y sus sirvientes y dependientes, aunque no estén avecindados en los Reales de Minas, sean libres y exentos de huéspedes y bagajes, y que no se les puedan repartir camas de ropa, ni bestias de guía, ni carretas y que ellos ni los operarios de minas y haciendas no puedan ser alistados para soldados milicianos, ni cogidos, ni enganchados para levas, ni reclutas, y puedan sacarlos sus amos, aunque se alegue haber entrado en ellas por su voluntad. Y que éstos y sus administradores y sirvientes, que se ocupan en recoger, mandar, y gobernar la gente operaria, puedan traer armas ofensivas y defensivas de día y de noche en los Reales de Minas y sus contornos, con tal de que no sean de las vedadas por las Leyes. Y para que no se abuse de este privilegio, traigan siempre consigo un certificado del Juez y Diputados de aquel lugar de ser tales sirvientes de minas y actualmente ocupados en ellas. [No pasó al texto definitivo]

Nota: Esto es lo mismo que concede la Ordenanza 83 de la Ley 9, Tít 13, Lib. 6 un poco más circunstanciado y aplicada a nuestras circunstancias.

10. Que en el repartimiento de solares para fabricar casas, y en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las plazas y mercados de los Reales de minas, no sólo de las cosas necesarias a ellas y sus haciendas, sino también de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y sus familias; sean preferidos los Mineros a los demás vecinos en las poblaciones y lugares de minas. Y así mismo puedan cazar y pescar en los ríos, montes y bosques y hacer cortar leña y fabricar carbón en ellos y pastar sus bestias en los ejidos y agujes, siendo públicos y comunes y en los particulares pagando lo justo, como queda arriba prevenido.

[Nota en el artículo 11]

11. Y finalmente puedan gozar y usar de todos los usos y aprovechamientos, que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean; con tal que en su territorio estén sus minas o las haciendas de beneficio.

[9] Que en el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las plazas y Mercados de los LUGARES, Reales Y ASIENTOS de Minas, no sólo de las cosas necesarias a ellas y sus Haciendas, sino también de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y sus familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demás, como merece su útil profesión. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Ríos, hacer cortar Leña y fabricar Carbón y pastar sus Bestias en los Ejidos y Aguajes fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que PARA DISFRUTAR DE ESTAS GRACIAS hayan de estar situadas sus Minas, o Haciendas de beneficio, EN EL TERRITORIO DEL MISMO PUEBLO.

Nota: La segunda parte de este Artículo está concedida en la Ordenanza 51 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación y en ella misma puede fundarse la primera, pues concediéndoles el derecho de Vecinos, por sí mismos se tienen, cuando realmente lo sean, el mérito de más útiles y dignos de preferirse.

12. Que en aquellas minas que por muy profundas inundadas, o rui- nosas, o por la corta ley de sus metales, o por hallarse en países remotos nuevos y despoblados, son muy difíciles de habilitar, porque sus costos en las expresadas cir- cunstancias exceden a la utilidad; que de ellas puede esperarse: se moderen, o del todo se remitan los derechos metálicos, que debieran pagar; por que es muy justo y con- veniente, que pudiendo de esta ma- nera habilitarse y trabajarse con algún provecho, no se dejen para siempre enteramente inútiles al Es- tado. [No pasó al texto definitivo]

Nota: Es la misma decisión de la Ordenanza 76, Tít. 13, Lib. 6 y muy digna de recomendarse pues dice que cuando la Mina está en tal estado que el dueño no le es de utilidad, sino sólo de costo es justo que haya respecto de ella moderación en los derechos.

13. Que siendo tan notoria como perjudicial la inmoderada liberalidad con que los mineros de todos tiempos y naciones suelen gastar su caudal con la mayor imprudencia y desorden, quedando ellos y sus fa- milias brevemente en la miseria y sus dineros en otros que no los invierten en trabajar las minas. Se ordena y manda:

14. Que los Jueces y Diputados de los Reales de Minas amonesten y aconsejen a los Mineros, que se hallaren en bonanza, el que no con-

[10] Siendo tan notoria como per- judicial la inmoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, CONSUMIÉNDOLO con la mayor imprudencia y desorden **has- ta quedar** ellos y sus familias bre- vemente en miseria, y sus **caudales** en otros que no los invierten en trabajar en las Minas, **es mi Sobe- rana voluntad y mando**

[...] que los Jueces y Diputados de los Reales Y ASIENTOS de ellas aconse- jen, y en caso necesario amonesten a los Mineros, y especialmente

suman sus caudales en gastos desmesurados o viciosos, o en vanas liberalidades: Y si con esto no se corrigieren, den cuenta al Real Tribunal de Minería, para que como a verdaderos pródigos se les ponga curador, o de otra manera se provea acerca de la conservación de sus bienes: y sobre todo cuiden y celen el dicho Juez y Diputados de que en las Minas, ni entre sus operarios, ni entre los Dueños de ellas se jueguen con exceso naipes, ni dados, peleas de gallos, ni otras fiestas, ni haya fandangos, comedias, ni diversiones escandalosas que fuera de perderles el tiempo, que se había de dedicar al trabajo, ocasionan la ruina de sus intereses, y muchos homicidios y desórdenes.

[El contenido, ampliado, en los arts. 10 y 11; enfrente]

a los que se hallaren en bonanza que no consuman sus caudales en gastos desmesurados o viciosos, o en vanas liberalidades: **y cuando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Minería** para que, BIEN CALIFICADA LA REPREHENSIBLE CONDUCTA DEL MINERO DE QUIEN SE TRATE, se le ponga Curador, o de otra manera se provea acerca de la conservación de sus bienes **como a verdadero pródigo**.

[11.] A FIN DE EVITAR LOS DESORDENES Y DAÑOS ESPIRITUALES Y TEMPORALES QUE PRODUCEN LOS JUEGOS DE ENVITE Y AZAR, Y AÚN LOS PERMITIDOS CUANDO EN ELLOS SE PROCEDA CON EXCESO, Y ASIMISMO LAS OTRAS DIVERSIONES Y FESTEJOS COMUNES, PROHIBO MUY ESTRECHAMENTE QUE EN LOS REALES Y ASIENTOS DE MINAS, NI ENTRE LOS DUEÑOS Y OPERARIOS DE ELLAS, SE PUEDA USAR DE NINGUNO DE LOS JUEGOS DE NAIPES PROHIBIDOS POR REPETIDAS REALES PRAGMÁTICAS Y CÉDULAS, NI AÚN DE LOS PERMITIDOS CON INTERÉS EXCESIVO A LO QUE SE REGULA POR UN HONESTO DESAHOGO, Y PRUDENTE DIVERSION. Y CON EL MISMO RIGOR PROHIBO EL JUEGO DE DADOS, TABAS Y PELEAS DE GALLOS, COMO TAMBIÉN LOS QUE PUEDAN PERMITIR DIVERSIONES ESCANDALOSAS, PUES NO SOLAMENTE

TE OCASIONAN LA PÉRDIDA DEL TIEMPO QUE DE HABÍA DE DEDICAR AL TRABAJO, SILO TAMBIÉN LA RUINA DE LOS INTERESES, Y TAL VEZ MUCHOS HOMICIDOS Y DESORDENES. POR TANTO ENCARGO MUY ESTRECHAMENTE A LOS JUECES Y DIPUTADOS DE TODOS LOS REALES Y AGENTOS DE MINAS QUE CUIDEN Y CELEN CON LA MÁS VIGILANTE APPLICACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO, PENA DE QUE SERÁN IRREMISIBLEMENTE RESPONSABLES DE SU INOSERVANCIA, Y COMPREHENDIDOS EN LAS QUE PRECRIBEN LAS ENUNCIADAS REALES PRÁGMÁTICAS Y CÉDULAS CONTRA SUS CONTRAVENTORES.

15. Que por las razones expresadas en el artículo antecedente cualesquiera donaciones que hagan los Mineros, en pasando de dos mil pesos sean revocables por ellos si llegaren a estado de pobreza, aunque hayan sido insinuadas y también por sus mujeres hijos y legítimos herederos, y mucho más por sus acreedores, salvo cuando fueren remuneratorias y se justificare la causa. Y asimismo que lo que hubieren perdido en juegos inmoderados de suerte y envite se pueda cobrar por los referidos en cualquiera tiempo de los que se probare que lo ganaron y percibieron. [No pasó al texto definitivo]

16. Que a los dueños de minas sus aviadores, rescatadores y maquileros no se les adjudiquen por fuerza las haciendas, o ingenios de beneficio, ni otras fincas rústicas ni urbanas que se hayan embargado a otros por deudas de Real Hacienda, aunque no haya postores ni nadie que las quiera comprar, sino que se espere la ocasión de venderlas, o arrendarlas a quien las quisiera y necesitare de ellas [No pasó al texto definitivo]

17. Finalmente, que por las presentes reglas y ordenanzas y por cada una de ellas en su caso se rijan y gobiernen las minas de los Reinos y Provincias de la Nueva España y las cosas a ellas tocantes anexas y concernientes, y las causas y pleitos de Minas y Mineros arriba expresados; derogando y revocando todas las demás ordenanzas, y cualesquiera otras disposiciones de cualquiera fuerza y autoridad, y naturaleza que sean, sólo en cuanto fueren contrarias a su tenor; y que los Virreyes y Reales Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y todos los Jueces y Justicias en sus distritos y jurisdicciones, y en la parte, que les toque, las guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, y como en ellas se contiene, so la pena de la merced del Rey; y que se hagan imprimir y publicar para que sean comunes a todos.

[Parte del contenido pasó al art. 13 [R]; en este mismo Tít., *infra*].

[12] El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir a todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que a cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demás se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán ejecutar con la mayor puntualidad y exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal General, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y sólo permito que, si

Real tribunal del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España, México y mayo veinte y uno de mil setecientos setenta y ocho años. Juan Lucas de Lasaga = Joaquín Velázquez de León = Tomás de Liceaga = Marcelo de Anza = Julián Antonio de Hierro = Antemí Mariano Buenaventura de Arroyo.

Concuerda con las Ordenanzas originales que quedan en el Archivo del Real Tribunal del Importante Cuerpo de la Minería de esta Nueva España, a que me remito: y de mandato delo mismo Real Tribunal hice sacar y saqué el presente en la Ciudad de México en veinte y seis de Mayo de mil, setecientos setenta y ocho años y va en ochenta y dos fojas con ésta, la primera y la segunda del Sello cuarto, y las siguientes de papel común: siendo testigos a lo ver sacar, corregir, y concertar Don Manuel Mariano de Lara, Don Pablo Castel y Don Ignacio de la Serna, vecinos de esta dicha Ciudad. [Se enlistan las adiciones que se hicieron en la copia, entre los renglones.]

ocurriere algún punto o casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las Reales Ordenes que yo tuviese a bien expedir sobre esta materia, se arreglen uno y otros Juzgados para su decisión a la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero lasdudas en cualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, o algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal General al Virrey para que, instruido el expediente según requiera, me de cuenta para mi Soberana declaración. [Viene de los arts. 35, 37 y 38, Tít. 16 [P]; supra].

[13.] ÚLTIMAMENTE ORDENO Y MANDO AL GOBERNADOR Y A LOS DEL MI SUPREMO CONSEJO Y CÁMARA DE INDIAS, REALES AUDIENCIAS Y TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA, A SU VIRREY, CAPITANES O COMANDANTES GENERALES, GOBERNAORES, INTENDENTES, MINISTROS, JUECES Y DEMÁS PERSONAS A QUIENES TOCARÉ O TOCAR PUEDA EN TODO O EN PARTE LO DISPUESTO Y PRESCRIPTO POR ESTAS ORDENANZA, SE ARREGLEN PRECISAMENTE A ELLAS, EJECUTÁNDOLAS Y OBSERVÁNDOLAS CON LA MAYOR EXACTITUD EN LO QUE CORRESPONDA A CADA UNO.

TENIENDO TODO LO CONTENIDO EN
ELLAS POR LEY Y ESTATUTO FIRME
Y PERPETUO, Y GUARDÁNDOLO, Y
HACIÉNDODO OBSERVAR INVOLA-
BLEMENTE SIN EMBARGO DE OTRAS
CUALESQUIERA LEYES, ORDENAN-
ZAS, ESTABLECIMIENTOS, COSTUM-
BRES O PRÁCTICAS QUE HUBIERE EN
CONTRARIO, PUES EN CUANTO LO
FUEREN LAS REVOCO EXPRESA-
MENTE, Y QUIERO NO TENGAN EFEC-
TO ALGUNO; PROHIBIENDO, COMO
PROHIBO, EL QUE SE INTERPRETEN O
GLOSEN EN NINGÚN MODO, PORQUE
ES MI VOLUNTAD SE ESTÉ PRECISA-
MENTE A SU LETRA Y EXPRESO SEN-
TIDO. Y LO ES ASIMISMO, Y MANDO
MUY ESTRECHAMENTE A TODOS LOS
TRIBUNALES, MAGISTRADOS Y JUZ-
GADOS COMPRENDIDOS EN ESTE Y
EL ANTERIOR ARTÍCULO, QUE CON-
TRIBUYAN Y AUXILIEN EFICAZMEN-
TE AL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE
LO MANDADO Y DISPUESTO EN ES-
TAS MIS REALES ORDENANZAS,
EVITANDO POR CUANTOS MEDIOS
SEAN POSIBLES CUALESQUIERA
COMPETENCIAS O EMBARAZOS,
QUE SIEMPRE SERÁN DE MI REAL
DESAGRADO COMO PERJUDICIALES
A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
Y AL BUEN GOBIERNO, QUIETUD Y
FELICIDAD DEL IMPORTANTE
CUERPO DE LA MINERÍA DE AQUE-
LLOS MIS DOMINIOS. A CUYOS FI-
NES HE MANDADO DESPACHAR LA
PRESENTE CÉDULA FIRMADA DE
MI REALMANO, SELLADA CON MI

SELLO SECRETO, Y REFRENDADA
DE MI INFRASCRITO SECRETARIO
DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNI-
VERSAL DE LAS ÍNDIAS, DE LA CUAL
SE TOMARÁ RAZÓN EN LA CONTADURÍA
GENERAL DE ELLAS, Y EN
LAS OFICINAS DE LA NUEVA ESPA-
ÑA QUE CORRESPONDA. DADA EN
ARANJUEZ A VEINTE Y DOS DE
MAYO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y TRES YO EL REY.
JOSEF DE GÁLVEZ. TOMÓSE RAZÓN
EN LA CONTADURÍA GENERAL DE
INDIAS. MADRID VEINTE Y CINCO
DE MAYO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y TRES D. FRANCISCO
MACHADO.